

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Oarmon, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto disponiendo se constituyan los organismos que han de secundar al Comisario español en el desempeño de su cargo en la zona de influencia española en Marruecos.*—Páginas 517 á 519.

#### Ministerio de Estado:

*Real decreto nombrando Delegado para los servicios indígenas, Secretario general, en nuestra zona de influencia en Marruecos, á D. Juan Vicente Zugasti Dickson, Cónsul general.*—Página 519.

*Otro nombrando Delegado para los servicios de fomento de los intereses materiales en la zona de influencia española en Marruecos, á D. Luis Morales y López Higuera, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.*—Página 520.

*Otro nombrando Delegado para los servicios tributarios, económicos y financieros de nuestra zona de influencia en Marruecos, á D. Carlos Torrijos y Lacruz, Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda.*—Página 520.

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden declarando que D. Juan C. Bol y Bellver no tiene derecho al abono de*

*cantidad alguna en concepto de haberes correspondientes al tiempo que media entre su cese como Oficial cuarto en la Administración de Hacienda de Sevilla y la declaración de excedencia voluntaria.* Páginas 520 y 521.

#### Ministerio de la Gobernación:

*Reales órdenes nombrando Vocales de los Tribunales que se han de constituir en esta Corte y en Cádiz para jugar los ejercicios de examen para ingreso en el Cuerpo médico de la Marina civil á los señores que se mencionan, y aspirantes admitidos para realizar dichos ejercicios.* Páginas 521 y 522.

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden declarando no es posible aprobar la reforma estatutaria llevada á cabo en Junta general celebrada por La Mutual Latina en 29 de Julio de 1912, por no ser admisibles los términos de dicha reforma.*—Páginas 522 á 525.

*Otra disponiendo se anuncie la provisión, mediante examen, de cuatro plazas de Oficiales quintos, vacantes en la Comisaría General de Seguros.*—Página 525.

#### Administración Central:

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Aprobando el modelo para el libro de registro á que se refiere la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 24 del actual, en cuyo libro deberán las Jefaturas provinciales de Obras Públicas consignar

*con rigurosa exactitud los asientos que se determinan en dicha regla 3.<sup>a</sup>*—Página 525.

**INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.**

**ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del ferrocarril Central Catalán, Sociedad anónima minera San José, Banco de Sabatell, Banco de España (Madrid y San Sebastián), Continental Express, Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, Banco Hispano Americano, Sociedad anónima Losanvirones, Banco de Tortosa, Sociedad Española de Automóviles Mors, Compañía de seguros La Previsión Española, La Previsión Nacional, Banco de Bilbao, La Industrial Harinera, Sociedad de minas La Providencia, Sociedad del Pantano de Puentes y Sociedad cooperativa El Hogar Español.**

**ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTABLECIDOS DE**

**FOMENTO.**—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

**ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.**—Pliegos 54 y 55.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El Convenio hispano-francés sobre Marruecos de 27 de Noviembre último, reconoce que «en la zona de influencia española, toca á España velar por la tranquilidad» y «prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las reformas admi-

nistrativas, económicas, financieras, judiciales y militares de que necesita». Añade que la expresada zona «será administrada, con la intervención de un Alto Comisario español, por un Jalifa provisto de una delegación general del Sultán, en virtud de la cual ejercerá los derechos pertenecientes á éste.»

Mientras el referido pacto, mediante el canje de ratificaciones, no entre en vigor, el nombramiento del Jalifa imperial y el del Alto Comisario no podrán realizarse, ni tampoco implantarse la organización general de nuestra acción. Pero como, según todas las probabilidades, aquella ratificación está muy próxima y además el Gobierno de España ejerce ya actualmente en su esfera de influencia en el Imperio de Marruecos parte de las funciones arriba ayudadas, es llegado el momento de constituir, por vía de ensayo, los organismos que han

de secundar á dicha Autoridad española en el desempeño de su importante cargo. Reunidos y organizados los servicios hoy dispersos, será más fácil el estudio y preparación de las medidas que en su día habrán de aconsejarse al Jalifa; la adopción desde ahora de las que están á nuestro alcance dentro del más escrupuloso respeto á los tratados; la aplicación, en fin, inmediata, del Convenio en el momento oportuno.

Propósito firme del Gobierno de V. M. es dar satisfacción cumplida á una aspiración nacional claramente manifestada y referente á los desarrollos que la constante é inteligente acción civilizadora del capital y el trabajo podrán alcanzar en la zona española, fecundando y explotando sus elementos productores de riqueza.

Para llegar por medios eficaces á dicha organización de servicios oficiales en for-

ma que faciliten la realización de este legítimo anhelo, preciso es fijar el concepto fundamental de la intervención española en aquella parte de Marruecos, derivado de las obligaciones y compromisos contraídos por nuestra Patria en los distintos Convenios y Tratados. Tiene jurídicamente esa intervención carácter exterior; se realizará por el intermedio de las Autoridades xerifianas y no por modo directo, y de tal manera está internacionalmente condicionada, que en muchos asuntos administrativos habrá que proceder, de una manera constante, por vía de acuerdo con otras potencias.

De aquí se infiere que el Departamento competente para dirigir la acción nacional ha de ser necesariamente el de Estado, aunque con la triple restricción, primero: de que lo relativo á organización, funcionamiento y disposición de las fuerzas indispensables al orden y tranquilidad, quede á cargo de los Ministerios de la Guerra y Marina; segundo: de que en todos los servicios de carácter general, presten su concurso á aquel Departamento los Centros metropolitanos á los que corresponda, y el nombramiento del personal estrictamente indispensable recaiga en funcionarios pertenecientes á las carreras del Estado que desempeñen en la Península misiones análogas; y tercero: de que á medida que el desarrollo de los servicios lo aconseje y la índole de la intervención española lo consienta, ciertos ramos de ésta en la administración de la zona pasen á funcionar bajo la dirección técnica de los Departamentos que en España se ocupan de materias semejantes.

Cumplen hoy en Marruecos su cometido con separación el Comandante general de Melilla y el de Ceuta, recibiendo sus instrucciones del Ministerio de Estado en lo político y de los de la Guerra y Marina en lo militar; y en parecida situación está el Jefe de la fuerza en la región de Larache-Alcázar, con la sola diferencia de que sus relaciones con el primero de aquellos departamentos se verifican por intermedio de la Legación de V. M. en Tánger, de la cual dependen los Cónsules y Agentes consulares en Tetuán, Arcila, Larache y Alcázar, las Escuelas, los dispensarios y en general los servicios que no están como el de Correos y Telégrafos bajo la dirección inmediata de los Centros administrativos de la Península.

Han cesado ya las circunstancias que originaron esta diversidad de hechos aislados, y preciso es que en lo sucesivo exista una sola acción directiva en todo el territorio, concentrada en el Comandante general de Ceuta, á cuyas órdenes están las fuerzas que con tanto acierto acaban de realizar la ocupación de Tetuán, capital de nuestra zona de influencia.

Esta necesaria unidad impone los dos

principios esenciales en que ha de fundarse el plan orgánico de nuestra acción. Es el primero, la concentración del mando en una sola Autoridad, como garantía del orden y la exactitud en la ejecución del programa militar, político y económico aprobado por V. M. El segundo consiste en facilitar aquella misión del futuro alto Comisario, ahora Comandante general de Ceuta, con el concurso de elementos civiles especiales en las diversas y complejas materias que abarca la administración de todos los asuntos en nuestra zona de influencia, y muy principalmente el fomento y desarrollo de sus intereses materiales.

Para acomodar el organismo administrativo á este último principio, prestarán su concurso al Comandante general de Ceuta en el orden civil tres Delegados especiales encargados: uno, de los servicios indígenas, justicia, organización local, enseñanza, sanidad é higiene, que tendrá el carácter de Secretario general, correspondiéndole, por tanto, las relaciones con los Agentes oficiales extranjeros y con las Sociedades, Centros, Cámaras de Comercio y particulares interesados en empresas de la zona, trabajos de redacción, archivos y correspondencia oficial del Comandante general; otro, de los relativos á Obras públicas, Agricultura, Correos y Telégrafos y desarrollo de los intereses materiales, y el tercero, de cuanto se refiera á los servicios tributarios, financieros y de estudios económicos.

El Real decreto organizando estos servicios provisionales se desarrollará mediante reglas de aplicación para que cada Delegado se ajuste á ellas en el desempeño de su cargo, y asimismo se formarán las plantillas de los funcionarios auxiliares estrictamente indispensables.

Recelos inspirados, sin duda, en el recuerdo de nuestra antigua dominación colonial, temerán que olvidando lecciones persuasivas de aquella larga experiencia se den á la modesta organización que ahora se inicia ampliaciones burocráticas tan perjudiciales para el servicio público como gravosas para el Erario.

El Gobierno de V. M., que atentamente estudia las manifestaciones de la opinión pública, confía que se disiparán estas inquietudes al advertir que sólo se instituye el personal más indispensable para desempeñar con acierto las funciones de su cargo dentro de la órbita trazada en las instrucciones que á este Decreto seguirán. Garantía de la severa ejecución de tal propósito, serán dos disposiciones, á saber: la aprobación por las Cortes de las plantillas que á propuesta del Comandante general presentará el Gobierno, y la prohibición de alterarlas sin el concurso del Parlamento, ó sea por medio de una ley.

Del mismo modo la organización militar que, á propuesta del Comandante general, se determinará por los Ministros

de la Guerra y de Marina, responderá á las exigencias de la situación y se inspirará, aparte de aquéllas, en el propósito de aumentar las fuerzas indígenas de Policía y disminuir el contingente de nuestro Ejército en los territorios ocupados, en la medida que la seguridad y el orden en la esfera de influencia consientan.

No existe en España opinión tan nutrida como la que en la vecina República alienta al partido colonial á tomar parte activa en el desarrollo de los intereses materiales del Imperio del Mogreb. Sin embargo, en los últimos años se han creado en nuestro país Sociedades, agrupaciones y elementos importantes que estudian el problema de Marruecos bajo el punto de vista mercantil é industrial. Entre ellas algunas de tan reciente creación como la Liga Africanista, y otras de más antigua existencia han practicado estudios, formulado programas y señalado orientaciones que comienzan á formar corrientes simpáticas á nuestra acción en el territorio africano. Preciso es recoger de estas indicaciones cuantas puedan ser útiles para los propósitos del Gobierno, y en este sentido todas las entidades y particulares que quieran prestar su concurso, sus capitales, sus elementos de trabajo ó sus especiales conocimientos á la misión civilizadora de España en su zona, tendrán en los organismos que van á establecerse, nuevo y amplio camino para proponer cuanto estimen conveniente, en la seguridad de que, estudiadas sobre el terreno sus propuestas é informadas por el Comandante general, hallarán la más benévola acogida por parte del Gobierno en la medida que sea conveniente, útil y beneficioso para el desarrollo de los intereses españoles.

El cumplimiento del Convenio hispano-francés, en esta forma preparado, requerirá para su aplicación recursos económicos, y preciso será ocuparse cuidadosamente de esta importante fase de la acción española.

Para que el país tenga conocimiento de los gastos que puede ocasionar, creó el Gobierno, en los Presupuestos para 1913, la Sección 12, intitulada «Acción en Marruecos». Propuesta al Parlamento cuando aún no habían dado fin las negociaciones para el Tratado con Francia, no pudieron comprenderse totalmente en ella las nuevas atenciones, pero previsto este caso, medios autorizaron las Cortes para hacer frente á las que fueran indispensables. Claro está que todo gasto acordado, previas las formalidades legales, deberá acomodarse en su inversión y justificación á las reglas señaladas en la ley de Administración y Contabilidad del Estado, que en España rige.

No sólo de conveniencia, sino de necesidad, es reducir con el transcurso del tiempo los gastos que en calidad de anticipo se impone la Nación, pero que debe-

rán compensarse con el sucesivo desarrollo de los ingresos, hoy casi limitados en nuestra esfera de influencia á la llamada tasa especial, la Contribución urbana, las Aduanas, los demás recursos, los puertos dados en garantía de los empréstitos de 1904 y 1910 y destinados ahora á quedar libres, los sustitutivos del «tertib» y de los impuestos religiosos en las pocas tribus que se consideraban Mejcon. La pacificación del país, el desenvolvimiento industrial, agrícola y mercantil, las nuevas fuentes de riqueza, objeto primordial de los esfuerzos del Gobierno de V. M., aportarán al Erario del futuro Jafifa mayores recursos que hasta aquí y permitirán, progresivamente, el sostenimiento de los servicios públicos de la zona, reduciéndose así los auxilios de la Hacienda nacional.

Tales son las líneas generales del sistema que el Gobierno se propone ensayar. La cooperación de las libres iniciativas individuales ó asociadas, las energías creadoras del trabajo y de la inteligencia, sólidamente apoyadas en las facilidades del crédito y los principios de severa economía con resoluciones aplicadas por el Gobierno en la órbita de sus funciones, formarán un conjunto armónico de elementos que pueden hacer fecunda y provechosa la acción protectora de España.

Fundado en tales razones, el Presidente que suscribe, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Febrero de 1913.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Interin el canje de ratificaciones del Convenio hispano-francés permite organizar definitivamente el funcionamiento de la acción española en Marruecos, dependerán del Comandante general de Ceuta todas las Autoridades militares y consulares de España constituidas en su zona de influencia y cuantos servicios españoles existan ó se instituyan en la misma.

El Comandante general de Ceuta se entenderá con el Gobierno y recibirá sus instrucciones por medio del Ministerio de Estado respecto de todos los asuntos de la zona de influencia que no se reflejan á la organización y funcionamiento de las fuerzas militares y navales, para cuyo servicio quedará en relación directa con los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 2.º En los asuntos que no sean exclusivamente militares y en los que no se refieran á la Plaza de Ceuta, el Coman-

dante general ejercerá sus funciones con el concurso de tres Delegados, los cuales le estarán directamente subordinados. Estos funcionarios serán los siguientes:

Un Delegado para los servicios indígenas, á cuyo cargo estarán la centralización de los informes sobre situación en las cabillas, la dirección de las relaciones generales con éstas, la justicia, la enseñanza, la organización local y la sanidad ó higiene. Dicho Delegado tendrá, además, el carácter de Secretario general y, en ese concepto, serán de su incumbencia todos los asuntos que no sean de la competencia de las otras delegaciones, especialmente las relaciones con los agentes oficiales extranjeros y con las Sociedades, Centros, Cámaras de Comercio y particulares interesados en empresas de la zona, los archivos y la correspondencia oficial del Comandante general de Ceuta.

Un Delegado para los servicios de fomento de los intereses materiales, para lo que atañe á correos, telégrafos, teléfonos, obras públicas, minas, montes, agricultura y desarrollos mercantiles ó industriales en todos sus aspectos.

Un Delegado para los servicios tributarios, económicos y financieros encargado, por ahora, del estudio de las cuestiones de esa índole y de la administración y contabilidad de los fondos y recursos del Tesoro español en la zona, y, á su tiempo, de la intervención española en los asuntos fiscales, en los del patrimonio público y en el régimen de la propiedad inmueble, especialmente en cuanto concierne á catastros y registros.

Art. 3.º El Comandante general de Ceuta, investido de las facultades que le otorga el artículo 1.º de este Decreto, reunirá á los Delegados cuando lo juzgue necesario para oír su dictamen colectivo, sea en los expedientes, sea en las consultas que se les sometan.

Art. 4.º Las funciones de los Delegados para los servicios tributarios y financieros y para los de fomento de los intereses materiales, se encomendarán, respectivamente, á un empleado de Hacienda y á un Ingeniero civil nombrados por el Ministerio de Estado á propuesta de los Ministros correspondientes. El Delegado para los servicios indígenas, Secretario general, nombrado asimismo por el Ministerio de Estado, pertenecerá á las Carreras diplomática ó consular.

Art. 5.º El Comandante general de Ceuta, además de los haberes que le están asignados por el ramo de Guerra, percibirá en lo sucesivo 25.000 pesetas anuales de gastos de representación.

Cada uno de los tres funcionarios mencionados en el artículo 2.º del presente decreto, percibirá, aparte del sueldo que le corresponda por su categoría en la Península, 10.000 pesetas anuales como gratificación por gastos de residencia.

El Ministro de Estado, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, y á propuesta del Comandante general de Ceuta, fijará provisionalmente las plantillas de las dependencias correspondientes y las someterá á la aprobación del Poder legislativo, no pudiendo ser alteradas sino por medio de una ley.

Los gastos á que se refiere este artículo, así como todos los que se realicen por cuenta del Tesoro español en la zona de influencia en Marruecos, se satisfarán en virtud de la autorización contenida en la letra H del artículo 2.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 y figurarán en la sección duodécima de los presupuestos generales. Su inversión y justificación se ajustarán á las reglas prescritas por la ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Art. 6.º En los asuntos de orden técnico que por su importancia lo requieran y desde luego en aquellos que hayan de ser sometidos al Consejo de Ministros y en los que se refieran á organizaciones ó reglamentos de carácter general, el Ministro de Estado requerirá, antes de resolver, el dictamen del departamento correspondiente, y en su caso el informe del Consejo de Estado.

Art. 7.º El personal español que en adelante fuere necesario poner á la disposición del Comandante general de Ceuta, para la zona de influencia en Marruecos, pertenecerá á las carreras que en la Península desempeñan cometidos análogos, y será nombrado por el Ministerio de Estado á propuesta del departamento del cual dependa el Cuerpo de que se trate, con sujeción á las plantillas aprobadas.

Art. 8.º Para cuantos asuntos de la zona de influencia española en Marruecos requieran el concurso de la Legación de S. M. en Tánger, el Comandante general de Ceuta, el de Melilla y el de Larache se entenderán directamente con ella, siempre que la urgencia del caso lo exija, dando simultáneamente cuenta á la Superioridad.

Art. 9.º El Ministro de Estado dictará las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Ministro de Estado y á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de esta fecha, concerniente á la organización de la acción española en la zona de influencia de Marruecos,

Vengo en nombrar Delegado para los servicios indígenas, Secretario general, á

D. Juan Vicente Zugasti Dickson, Cónsul general,

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Juan Navarro Reverter.

A propuesta de Mi Ministro de Estado; de conformidad con la formulada por el de Fomento, y á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de esta fecha concerniente á la organización de la acción española en la zona de influencia en Marruecos,

Vengo en nombrar Delegado para los servicios de fomento de los intereses materiales á D. Luis Morales y López Higuera, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Juan Navarro Reverter.

A propuesta de Mi Ministro de Estado; de conformidad con la formulada por el de Hacienda, y á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de esta fecha concerniente á la organización de la acción española en la zona de influencia en Marruecos,

Vengo en nombrar Delegado para los servicios tributarios, económicos y financieros á D. Carlos Torrijos y La Cruz, Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Juan Navarro Reverter.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan C. Bol y Bellver, Oficial de cuarta clase, electo, para la Tesorería de Hacienda de Palencia, y declarado excedente, á su instancia, por Real orden de 26 de Diciembre de 1908, sobre reclamación de haberes, dicho Alto Cuerpo ha emitido en 29 de Enero de 1913 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Juan C. Bol y Bellver acudió en 4 de Diciembre de 1911 á ese Ministerio, exponiendo:

»Que por Real orden de 26 de Octubre de 1908 fué trasladado de la Administración de Hacienda de Sevilla á la de Palencia, en calidad de Oficial cuarto;

»Que por Real orden de 23 de Noviembre siguiente le fué prorrogado el plazo posesorio, y por otra de 26 de Diciembre inmediato le fué concedida la excedencia por un año, por lo que no habiendo tomado posesión en Palencia, no se le incluyó en nómina acreditándole los haberes desde 1.º de Noviembre hasta 26 de Diciembre, fecha del cese, los cuales no se le abonaron por corresponder á ejercicios cerrados, y los reclama una vez posesionado de su nuevo destino en Jerez.

»Que la Delegación de Hacienda de Sevilla declara la veracidad de tales manifestaciones, agregando que el reclamante cesó en su destino en la Administración de dicha provincia en 31 de Octubre de 1908, habiéndosele liquidado y percibido haberes hasta la expresada fecha, según consta también de la certificación expedida por el Jefe de dicha oficina, que obra unida al expediente, informando la Tesorería de Hacienda de Palencia que al interesado no se le acreditaron haberes en los meses de Noviembre y Diciembre del expresado año.

»La Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda estima que la partida 311,11 puede incluirse en la relación de ejercicios cerrados del primer presupuesto que se forme por haberse anulado á fines de 1908 un sobrante de más consideración, del que no se reclamó cantidad alguna:

»Que la Intervención general y la Dirección General de lo Contencioso informan que no procede el abono de haberes de plazo posesorio que solicita el interesado, fundándose en que el principio en que descansa el abono de sueldos á los funcionarios del Estado es el desempeño regular de los respectivos cargos, que sólo donde existe el servicio puede darse el pago de la cantidad que lo remunera; en que las excepciones de esta regla, consignadas en el artículo 48 del Reglamento de la Ordenación de pagos, son las de abono de haberes de plazo posesorio en los casos de presentación dentro del plazo y en la falta de presentación por causas independientes de la voluntad de los interesados, entre las cuales no está comprendido el del solicitante, quien fué declarado excedente á su instancia, y, por consiguiente, por su voluntad dejó transcurrir el plazo posesorio sin presentarse; y, finalmente, que es reglamentario que cuando sea procedente el pago se acrediten los haberes en la nómina de la dependencia á que se haga el traslado, lo cual no puede efectuarse por no existir el acto de posesión indispensable para legitimarlo:

»Que la Ordenación de pagos manifiesta que se ha venido satisfaciendo haberes de plazo posesorio á los funcionarios declarados cesantes á su instancia, aplicándose el párrafo 2.º del referido artículo 48; que desde que la ley de 19 de Julio de 1904 concedió derecho á exce-

dencia á los funcionarios de Hacienda no organizados por leyes especiales, se ha aplicado también el mismo precepto, reconociéndose y liquidándose en nómina y pagándose á los interesados los haberes de plazo posesorio devengados por los excedentes á su instancia, como ocurre entre otros casos en el de D. Luis Serrano Calzada, Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Santander, declarado excedente en 10 de Septiembre de 1910, siendo electo de la Inspección de Hacienda de Huelva:

»Que la Dirección General de Contribuciones, fundándose substancialmente en los fundamentos de que luego se hará mérito en el cuerpo de este dictamen, informa:

»1.º Que procede declarar que el interesado tiene derecho al abono de las 311,11 pesetas que ha devengado como Oficial de cuarta clase de la Hacienda pública, desde 1.º de Septiembre de 1908, día siguiente al de su cese en la Administración de Hacienda de Sevilla, hasta el 26 de Diciembre del mismo año, fecha de la Real orden que le concedió el pase á la situación de excedente, hallándose electo de la Tesorería de Hacienda de Palencia.

»2.º Que se incluya dicha cantidad en relación de acreedores de ejercicios cerrados del primer presupuesto que se redacte para que, previas las formalidades reglamentarias, le sea satisfecha al interesado por la Tesorería de Hacienda de Sevilla; y

»3.º Que se dé á esta resolución carácter general:

»Que en tal estado el asunto se remite á consulta de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que la cuestión que se plantea en la presente consulta se contrae á determinar si tiene ó no derecho el funcionario público á percibir su sueldo durante el plazo que le ha sido otorgado por la Administración para poseionarse de su nuevo destino cuando no ha llegado á realizarse este acto por haber el interesado obtenido dentro del plazo posesorio y á instancia propia declaración de excedencia;

»Considerando que al establecer el artículo 48 del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de Mayo de 1891, reformado por las Reales órdenes de 2 de Julio de 1892 y 28 de Abril de 1896 y por el Real decreto de 2 de Mayo de 1899, que «los funcionarios públicos ascendidos ó trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior si no se hallasen en el uso de licencia, y que si no se presentaran á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados», dejó consignada la excepción del principio regulador del abono á funcionarios públicos, ó sea la remuneración por la pres-

tación de servicios que de ellos mismos recibe por las necesidades de plazo para que éstos puedan posesionarse de sus nuevos cargos ó trasladarse del lugar donde estuvieren desempeñando anteriores destinos, pero marcando la limitación á esa excepción legal desde el momento en que transcurrido el plazo que se juzgó suficiente desaparece la causa que da origen á tal excepción:

»Considerando que el legislador al determinar taxativamente en el precitado artículo después de consignar que si no se presentasen á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio, perderán el citado derecho, aunque sean rehabilitados, pero le conservarían si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión y también cuando al transcurso de aquel término fueron declarados cesantes, no exceptuó el caso que se somete hoy á consulta, ya que aparte de que las indicadas causas sean de otro orden distinto, en modo alguno puede estimarse como causa independiente de la voluntad una declaración obtenida á instancia propia; y

»Considerando que del hecho de que sea indiferente que preceda ó no instancia de los interesados, á los efectos de la declaración de haberes por la cesantía, no puede deducirse el derecho de los excedentes á los efectos que se pretenden, pues siendo las situaciones de cesantía y excedencia distintas legalmente, al exceptuarse los primeros debieron exceptuarse estos últimos, no pudiéndose derivar de aquella circunstancia más consecuencia, en buenos principios de hermenéutica legal, que la de que tengan derecho á esos haberes los declarados cesantes, bien á instancia propia ó por declaración independiente de su voluntad, de la Administración, pero no los excedentes, ya que donde la Ley no distingue no debe distinguirse:

»Considerando que no estando reconocido á estos últimos legalmente derecho á percibir los haberes de que se trata, no es posible acceder á lo solicitado;

»La Comisión permanente, de acuerdo con la Intervención General y la Dirección de lo Contencioso, opina que procede declarar que D. Juan C. Bol y Bellver no tiene derecho al abono de cantidad alguna en concepto de haberes correspondientes al tiempo que media entre su cese como Oficial cuarto en la Administración de Hacienda de Sevilla y la declaración de su excedencia voluntaria.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, dando carácter general á esta resolución.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 13 de Enero último, relativa á la celebración de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Marina civil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean nombrados Vocales del Tribunal que al mencionado efecto se debe constituir en esta Corte, D. Rafael Fornas, Catedrático de Higiene; D. Eugenio Ocha, Catedrático de Francés, y don Ricardo Bartolomé y Más, Catedrático de Geografía; los tres á propuesta del Ministerio de Instrucción Pública; don Tomás Aguilló Villaseñor, Inspector de Servicios de Sanidad exterior y D. José Call, Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

2.º Que se haga entrega de la documentación correspondiente de los aspirantes admitidos para actuar ante dicho Tribunal, según relación que á continuación se inserta, al Vocal que ha de ejercer las funciones de Presidente del mismo.

3.º Que este repetido Tribunal se constituya el día 1.º de Marzo próximo en este Ministerio con el fin de proceder al sorteo de los aspirantes para determinar el orden de examen de los mismos y acordar la hora que en siguientes días hayan de comenzar los ejercicios.

4.º Que sólo se apliquen las calificaciones de apto y no apto.

5.º Que una vez terminados los exámenes entreguen á V. I. las actas correspondientes, expresándose en ellas los aspirantes que han actuado y la calificación obtenida por cada uno, sin perjuicio de que ésta sea también expresada en el lugar correspondiente de la carpeta de cada aspirante, y

6.º Que se haga entrega al Vocal que actúe de Presidente del Tribunal del remanente de los derechos de examen abonados por los aspirantes que en esta capital han de sufrir examen, una vez satisfechos los gastos originados, para su distribución entre los individuos que forman dicho Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos determinados en la presente disposición. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1913.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad Exterior.

**Inspección General de Sanidad exterior.**

Relación de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil que han sido admitidos para practicar los ejercicios de examen, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 13 de Enero de 1913 publicado en la GACETA del 15, y que han de verificarse ante el Tribunal que deberá constituirse en Madrid, según Real orden de esta fecha,

D. Ramiro Rodríguez Gamboa.  
Eugenio Pastor Krael.  
Miguel Baena Martínez.  
Manuel Jiménez Cabrera.  
Clemente Serna Serna.  
Octavio Julián Gómez.  
Guillermo Rocafort Gasulla.  
José María Benedicto Hidalgo.  
Porfirio Carilleti Casado.  
Manuel Arnáiz y Arce.  
Miguel Torresano y Alcolado.  
Isidoro Huerta Gutiérrez.  
Pedro Sánchez de Alba.  
Ramón Garín y González.  
Manuel López Gómez.  
Francisco García Tejerina.  
Vicente Urdániz Bueno.  
Isaac Rodríguez y López.  
Antonio Torrecilla Sasuz.  
Ricardo González del Val.  
Juan la Puerta Acebo.  
Agustín Conti y Álvarez.  
Francisco Angulo Tamayo.  
Julio Ortega Pérez.  
Cándido Fernández Riesgo. (A reserva de presentar el título.)  
Mariano Alfonso Gómez. (Idem. id. id. certificado de penales.)  
Daniel Sánchez de Rivera.  
Antonio Acebo Camarero.  
Madrid, 27 de Febrero de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 13 de Enero último, relativa á la celebración de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Marina civil,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que sean nombrados Vocales del Tribunal que al mencionado efecto debe constituirse en esa capital D. Antonio Urtubey Pastorino, Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina; D. Agustín García Gutiérrez, Catedrático de Geografía, y D. Benjamín Bensahw, Catedrático de inglés, los tres á propuesta del Ministerio de Instrucción Pública; y don Antonio García Villaseñor, Director de Sanidad del puerto y D. Leonardo Rodrigo Lavín, Inspector provincial de Sanidad.

2.º Que se remita á V. S. la documentación correspondiente á los aspirantes admitidos para actuar ante dicho Tribunal, según relación que á continuación se inserta.

3.º Que este repetido Tribunal se constituya el día 1.º de Marzo próximo, con objeto de proceder al sorteo de los aspirantes para determinar el orden de examen de los mismos y acordar la hora en que el día siguiente se hallan de comenzar los ejercicios.

4.º Que sólo se apliquen las calificaciones de apto y no apto.

5.º Que una vez terminados los exámenes, se eleven á este Ministerio por conducto de V. S. las actas correspondientes, expresándose en ellas los aspirantes que han actuado y la calificación obtenida por cada uno, sin perjuicio de que ésta sea también expresada en el lugar correspondiente de la carpeta de cada aspirante; y

6.º Que se remita á V. S. para su entrega al Vocal que actúe de Presidente del Tribunal y para atender á los gastos de material y distribución del remanente entre los individuos que lo forman, los derechos de examen abonados por los aspirantes que en esa capital han de sufrir examen deduciendo la parte correspondiente á los gastos originados.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusión de los documentos de los aspirantes que se expresan á los efectos determinados en la presente disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

#### Inspección general de Sanidad exterior.

Relación de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, que han sido admitidos para practicar los ejercicios de examen, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 13 de Enero de 1913, publicada en la GACETA del 15, y que han de verificarse ante el Tribunal que deberá constituirse en Cádiz, según Real orden de esta fecha.

D. Joaquín Rodríguez Amérigo.  
Francisco Zapata Castañeda.  
Eloy de la Peña y Rodríguez.  
Juan de Soldevilla Santa Olalla.  
Benito Alcina Quesada.  
José Alberto Benjumea y Miranda.  
Luis Matías García.  
Ángel López Uralde.  
Diego Montoto de Sedas.  
Emilio Meléndez Castañeda.  
Madrid, 27 de Febrero de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado la reforma de Estatutos acordada en la Junta general extraordinaria celebrada por La Mutual Latina en 29 de Julio de 1912; y

Resultando 1.º Que el 19 de Abril de 1906 se constituyó, por acta notarial, La Mutual Latina, Sociedad de duración indefinida, de forma tontina, con contraseguro, domiciliada en Córdoba:

Resultando 2.º Que según los Estatutos protocolizados en la citada fecha, dicha Sociedad había de funcionar por Asociaciones anuales, de doce años de duración cada una, admitiendo socios de edad desde un mes á cincuenta y cinco años, con el fin de después del pago de 600 pesetas, ó fracciones de uno, dos, tres y cuatro quintos de parte en 10, 20, 30, 40 ó 50 plazos, repartir entre los sobrevivientes el importe prorrateable del montante de las participaciones, intereses acumulados, importe de cuotas desistidas y de las ingresadas por los socios fallecidos antes de la época del reparto:

Resultando 3.º Que en dichos Estatutos se establecía con carácter obligatorio el pago de dos anualidades, admitiendo

que un mismo suscriptor pudiera suscribir hasta un máximo de 15 partes, estableciendo cuota de entrada de cinco pesetas y el pago de todas las cuotas en el domicilio social, dejando á cargo del suscriptor los gastos de cobranza á domicilio, señalándose seis meses de prórroga ó espera para el pago de las cuotas después del reembolso de la vigésima parte del importe de la participación y mediante el cobro del 6 por 100 anual de interés:

Resultando 4.º Que el importe de las cuotas cobradas debería invertirse en valores del Estado español ó de otras entidades oficiales y del Banco de España, depositando los valores adquiridos en el citado Banco:

Resultando 5.º Que aquellos Estatutos concedían á los suscriptores los beneficios de concesión de socorros metálicos hasta la mitad de las cuotas pagadas, reintegrables en doce meses y cuando el asociado llevara tres años perteneciendo á la tontina; y el beneficio de aviso previo antes de decretar baja por falta de pago y el de la reducción de la póliza, á los tres años de asociado, por el importe de dos anualidades; y el de devolución de cuotas, en la proporción de dos tercios, después del tercer año de asociado, tres cuartos después del cuarto año y la totalidad después del quinto; y el de relevo de la caducidad acordada, previo pago de las cuotas vencidas adeudadas, con interés del medio por ciento mensual:

Resultando 6.º Que la liquidación de las Asociaciones Vida debía realizarse dentro de los tres meses siguientes al término de los doce años de duración de aquéllas, extinguiéndose los derechos al cobro en plazo de un año y repartiéndose el montante de las Asociaciones no liquidables (por falta de supervivientes ó por no hacer éstos efectivo su derecho), entre las demás Asociaciones en curso:

Resultando 7.º Que en los mismos Estatutos se estableció una Caja de contraseguro, única y liquidable anualmente, exigiéndose certificado médico y edad de tres á cincuenta y cinco años para ingresar en ella; percibiéndose 2,50 pesetas por «parte» como derecho de entrada en esta Caja; invirtiéndose las cantidades en ella acumuladas en la misma forma establecida para las Asociaciones Vida; y repartiéndose el montante de la Caja entre los herederos de los suscriptores fallecidos en el año:

Resultando 8.º Que para atender á los gastos de administración y gestión se estableció un descuento del 7 por 100 de las cuotas correspondientes de las Asociaciones Vida, á percibir por adelantado; otro del 1 por 100 anual de las mismas Asociaciones; otro de 0,25 pesetas por cada «parte» de cada anualidad de contraseguro y los derechos de entrada en una y otra Caja:

Resultando 9.º Que en aquellos Esta-

tutos se estableció un Consejo de Administración de la tontina, formado por cinco Consejeros, con mandato de seis años y reelegibles automáticamente, ó sea cuando no mediare acuerdo en contrario; facultándose al referido Consejo para proveer las vacantes resultantes dentro del período del mandato y á propuesta del Director general:

Resultando 10. Que el expresado Consejo quedaba autorizado para aumentar cuotas anuales en un 5 por 100 sobre el importe de cada participación suscrita:

Resultando 11. Que en el artículo 65 se establece que será ganancia de la entidad social, de la que podrá disponer sin dar cuenta á los suscriptores, la diferencia entre la extracción mencionada en los artículos 63 y 64 y los gastos que origine la gerencia y la administración de la Sociedad, excluidos los que quedan á cargo de los suscriptores, y en el 77, que para atender á los gastos de organización y de primer establecimiento de esta Sociedad y asegurar su buen funcionamiento, se crea un fondo de garantía de 50.000 pesetas, constituido por 50 acciones de 1.000 pesetas cada una:

Resultando 12. Que con arreglo á los artículos 82 y 83, se nombra al fundador de La Mutual Latina, D. Augusto Larmet, Director general vitalicio, quien representa á la Sociedad en todas las acciones judiciales, pudiendo otorgar cuantos poderes estime preciso, sin necesidad de previo acuerdo del Consejo:

Resultando 13. Que se estatuyó la celebración de una Junta general anual, admitiendo la delegación para asistir á ella, sin fijar el número de socios para celebrarla ni para tomar acuerdos:

Resultando 14. Que en los estatutos se preve también la celebración de Juntas generales extraordinarias por acuerdo del Consejo ó á petición de una décima parte de los suscriptores, pero reservándose el Consejo de administración en el artículo 86 el derecho á denegar, sin expresión de causa, la solicitud de celebración de tales Juntas:

Resultando 15. Que por escritura pública de 23 de Febrero de 1907 se fundó en Córdoba una Sociedad con objeto de constituir un capital de garantía de 50.000 pesetas, con el fin de atender á los gastos de organización, establecimiento, etc., de La Mutual Latina, denominándose esta empresa Sociedad fundadora de La Mutual Latina, de la que formaba parte el fundador y Director vitalicio de La Mutual Latina, Sr. Larmet, y estableciendo en la escritura que retrotraía su fundación al 19 de Abril de 1906:

Resultando 16. Que en dicha escritura se fija que la duración de esta Sociedad fundadora será la misma que la de La Mutual Latina, dirigiéndola un Consejo de administración compuesto por cinco individuos:

Resultando 17. Que dicha Sociedad se

constituyó para administrar La Mutual Latina, y á fin de realizar lo que respecto á capital de garantía se establecía en el artículo 77 de la Sociedad administrada:

Resultando 18. Que en escritura pública de 3 de Noviembre de 1908 constan las modificaciones acordadas por la Junta general de La Mutual Latina en las sesiones celebradas el 17 de Agosto de 1906; el 24 de Octubre de 1907 y el 18 de Octubre de 1908; habiéndose acordado en dichas Juntas establecer entre los asociados en el grupo de Vida otra Asociación de pensiones vitalicias y la ampliación á sesenta años de la edad para admisión en la tontina; estableciéndose además la edad de tres á sesenta años para la admisión en la Caja de contraseguros; fijándose, en fin, en cuatro quintos del importe de las cantidades pagadas en la asociación Vida el importe de las cantidades que los asociados podrían reclamar como devolución si solicitaren dejar de formar parte de la tontina después de llevar cinco años perteneciendo á ella, y sin dar á este acuerdo efecto retroactivo:

Resultando 19. Que en Junta celebrada el 24 de Octubre de 1908 se modificó el régimen de la Caja de Pensiones Vitalicias:

Resultando 20. Que en Junta celebrada el 22 de Abril de 1909 se modificó el artículo 19 de los Estatutos de la mutua, y que en Junta general del 4 de Julio de 1909 se modificaron los artículos 15 y 92 estatutarios.

Resultando 21. Que defiriendo á la solicitud de inscripción fecha 11 de Noviembre de 1908, suscrita por D. Augusto Larnet, se acordó la inscripción de esta Sociedad de Real orden de 6 de Julio de 1909:

Resultando 22. Que en Junta general extraordinaria del 29 de Julio de 1912, se acordó una nueva modificación de los Estatutos de La Mutual Latina, de cuya modificación, resulta:

Que en el artículo 2.º se establece que se trata de una Sociedad tontina administrada por la denominada fundadora de La Mutual Latina;

Que en el artículo 15 se reduce á un año el de pago obligatorio de cuotas, quedando facultado el Director general, de acuerdo con el Consejo de Administración, para decretar la baja del suscriptor por falta de pago de un recibo durante dicha primera anualidad sin tener que expresar las causas;

Que en el artículo 18 se ha suprimido cuanto hacía referencia al recargo por cobro de las cuotas á domicilio;

Que en el artículo 19 se amplía á seis días el plazo fijado para depositar en el Banco de España los valores adquiridos;

Que en el artículo 23 se autoriza el cese de los asociados después de llevar un año formando parte de la entidad;

Que en el artículo 24 se faculta al Director general para acordar la reducción de pólizas, perdiendo el que la solicite la primera anualidad pagada y lo desembolsado en los meses de la Asociación en curso que no lleguen á formar anualidad;

Que en el artículo 53 se establece que la caducidad de la póliza de la Asociación Vida lleva aparejada la caducidad de la de Contraseguro;

Que por el artículo 54 se faculta al Director general para rehabilitar las pólizas de Contraseguro;

Que en el artículo 63 se añade que la gestión y administración de La Mutual Latina se hará por la Sociedad gestora fundadora de La Mutual Latina;

Que el artículo 67 establece que para ser Consejero de La Mutual Latina es preciso ser asociado en ella y tener una acción de la fundadora, agregando que los Consejeros de la mutua serán los mismos que los de la Sociedad fundadora;

Que el artículo 76 faculta al Consejo de Administración para aumentar en un 5 por 100 la cuota anual, descontándolo de la misma y deduciendo el aumento á los gastos de adquisición, venta de valores, etcétera, y que en el artículo 95 se da efecto retroactivo á todas las modificaciones acordadas, suprimiendo el título de los Estatutos relacionado con las pensiones vitalicias:

Resultando 23. Que en el acto de la celebración de la Junta el asociado don José Castillejo, reconociendo que eran beneficiosas para los asociados las modificaciones propuestas, hace la salvedad de que lo preceptuado en el artículo 95 no sea obligatorio para las suscripciones que se hallan en vigor, y solamente afecten á las que se hagan en lo sucesivo, y que las Juntas generales debían convocarse en fecha fija, invitando individualmente á los suscriptores al propio tiempo que apareciese el anuncio en los periódicos locales:

Resultando 24. Que con fecha 24 de Agosto de 1912, cinco suscriptores de La Mutual Latina, se dirigen á este Centro solicitando se declare la nulidad de la Junta general extraordinaria celebrada el día 29 de Julio de 1912, alegando: que no se celebró á la hora fijada en la convocatoria; que en el supuesto de la validez de dicha Junta y de los Estatutos en ella aprobados, sus disposiciones sólo pueden ser obligatorias para las Asociaciones que nuevamente se constituyan, «pero de ninguna manera para las anteriores, que han de organizarse, administrarse y liquidarse por ellas mismas conforme á sus Estatutos fundacionales»; que de no accederse á la expresada solicitud no se apruebe la reforma estatutaria, ó se acuerde en el acto la liquidación de las Asociaciones, de los años 1906 al 1912; que en todo caso se decrete la nulidad de la captación de las acciones de La Mutual

Latina, que de ella se retiraron para constituir la llamada Sociedad fundadora; y que de no accederse á nada de lo anteriormente solicitado, y teniendo en cuenta que nadie está obligado, sin su expreso consentimiento, á someterse á pactos ó estipulaciones que no ha contratado, se declare que procede invitar á todos los suscriptores á aceptar ó rechazar las modificaciones estatutarias repetidas, renovando las pólizas de los que aceptan y liquidando las de los que no las acepten, abonando á éstos el 5 por 100 anual de interés de todas las cantidades que desembolsaron:

Resultando 25. Que visto el escrito del 24 de Agosto de 1912, ordenó la Comisaría se girase á esta Sociedad una visita de inspección:

Resultando 26. Que según el acta de la visita de inspección practicada el 26 de Septiembre de 1912, en cuanto á la Asociación tontina La Mutual Latina, parece que su funcionamiento es regular, hay conformidad entre los datos oficiales y los sociales y parecen garantizados los intereses de los asociados, y si por las circunstancias especiales que ha producido la confusión entre esta entidad y su gestora titulada fundadora de La Mutual Latina, hubiese algún error ó diferencia quedaría cubierto con los depósitos de garantía de la gestora y no resultaría ningún perjuicio á los asociados que lleva bien clara y reglamentariamente su documentación apareciendo sólo un retraso en la contabilidad, salvado en parte por tener el borrador al día, y que su balance último, se ajusta con demasiado rigor al modelo oficial, no teniendo en cuenta que habiendo empresa gestora, no deben entrar en él más datos que los referentes al capital de las asociaciones, entendiéndose por ello el Inspector que debe apercibírsela con la aplicación del artículo 34 si antes de fin de año no corrige esas diferencias, poniendo al día su contabilidad:

Resultando 27. Que por haber llevado juntamente en esos mismos libros la contabilidad de La Mutual Latina y la de su empresa gestora hasta Agosto de 1911 en que se hizo la debida separación, la contabilidad de la última está en un lamentable retraso, que si hasta ahora no parece haber irrogado ningún perjuicio á los intereses de La Mutual Latina, pudiese, de seguir así, llegar á irrogárselo, por lo que propone el Inspector la misma conminación que para La Mutual Latina, expresada en el Resultando anterior:

Resultando 28. Que el Inspector llama la atención de que resulte creada la fundadora de La Mutual Latina, después de estar funcionando esta mutua,

Resultando 29. Que en la misma acta se propone se le conceda un año para terminar el sistema de tarjetas que está implantando esta entidad, con el fin de tener bien organizado el registro de cuotas

cobradas, plazo que la entidad por estimarlo insuficiente, desea se amplie á dos años:

Resultando 30. Que aparece en el balance de La Mutual Latina un crédito contra ella y á favor de la gestora de 175.741,74 pesetas, partida que censura el Inspector, porque no puede en ningún modo figurar en el balance de La Mutual Latina, y cuya formación no queda aclarada, ni por los datos que constan en el acta, ni por las deficientes explicaciones que sobre la misma da la Sociedad, añadiendo el Inspector que con sólo el capital de 50.000 pesetas con que se constituyó la gestora no se explica que haya podido constituir los depósitos de fianza de las tontinas que ha ido formando sucesiva y anualmente La Mutual Latina:

Resultando 31. Que pedidas explicaciones á la Sociedad sobre estos dos extremos en comunicación del 7 del corriente mes, manifestó ésta que la partida de 175.741,74 pesetas que figura como crédito á favor de la Sociedad fundadora de La Mutual Latina, en el balance de La Mutual Latina, está formada por 151.457,55 que importan las fianzas exigidas por la ley de Seguros y que han sido depositadas por dicha Sociedad fundadora, constituyendo, por tanto, su crédito á favor de ésta, y por 24.284,19 que representan el saldo acreedor de la referida Sociedad en dicho balance, y en cuanto al segundo extremo que no ha sido necesario ampliar el capital de la repetida fundadora para constituir esas fianzas, porque los accionistas de la misma al promulgarse la ley de 14 de Mayo de 1908, acordaron satisfacer un dividendo pasivo de 500 pesetas por acción, contrayendo la obligación de satisfacer anualmente otras 500 pesetas por acción para atender al depósito de fianza de la Asociación correspondiente:

Considerando 1.º Que conforme al Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908, con arreglo al que fué preciso interpretar la ley de 14 de Mayo del mismo año para deferir á la inscripción de La Mutual Latina, sólo era posible transigir con irregularidades y anomalías de la primitiva constitución de las Sociedades tontinas, exigiéndoles algunos requisitos que impidieran desde luego los abusos derivados del procedimiento especial, poco jurídico que se había seguido al fundar tales empresas, si bien es notorio que el silencio de la legislación anterior á 14 de Mayo de 1908, obligó á las tontinas á acogerse á los preceptos legales que por sí estimaron les eran aplicables, produciéndose notoria confusión en cuanto afectaba á las relaciones de las mutualidades con las gestoras:

Considerando 2.º Que con las modificaciones y requisitos exigidos al inscribir esta Sociedad, y sin que pudiera dudarse de la buena fe de los fundadores y administradores de ella, quedaron su-

ficientemente garantidos los intereses de los asegurados, centro de la constante cuidadora inspección de que por parte de la Comisaría general de Seguros son objeto las tontinas.

Considerando 3.º Que al publicarse el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, que concreta las reglas y garantías del funcionamiento de las tontinas, interpretando y desarrollando con claridad los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908, ha sido preciso proceder á la revisión de este expediente, para ajustarlo á los nuevos preceptos legales, y tomando como punto de partida el recurso presentado á la Comisaría General de Seguros por D. José Castilleje y otros, el 24 de Agosto de 1912:

Considerando 4.º Que dicha revisión es perfectamente legal así como la tática de nuestra legislación como por la naturaleza misma de las funciones inspeccionadas de este Centro, y por haber variado la organización de La Mutual Latina, en méritos á las modificaciones estatutarias que á la aprobación de la Comisaría se proponen por la Junta general de asociados, celebrada el 29 de Julio de 1912; revisión que, además, es preceptiva en algunos países, porque la corriente del criterio jurídico universal aconseja que se eviten paulatinamente, y siempre que precise evitar lesión de derechos, condiciones, acuerdos, modificaciones estatutarias y demás garantías, reformas y condiciones jurídicas que perfeccionen el funcionamiento de las entidades sociales, para que al menos, los preceptos legales sigan de cerca la marcha de las instituciones, visto que la realidad es muchas veces, y casi siempre en lo jurídico, más fecunda que la imaginación:

Considerando 5.º Que del estudio del expediente de La Mutual Latina resulta que por el hecho de haberse retrotraído la fundación de la gestora del 23 de Febrero de 1907 al 19 de Abril de 1906, y porque, aunque no de un modo claro, el artículo 65 de los Estatutos de La Mutual Latina establece una entidad social, distinta de la mutua, á la que cede la gestión y administración de la mutualidad, si que también por el hecho de que los fundadores de la mutualidad y de la gestora sean las mismas personas que al frente de ambas Sociedades figuran, se entendió al inscribir La Mutual Latina la aceptación de la gestora por los mutualistas, con todos los derechos y obligaciones que en los Estatutos de ambas entidades se señalaban; situación de derecho consentida al no oponerse en las Juntas generales de La Mutualidad reparo alguno á la aprobación de las Memorias y cuentas anuales, en las que se patentizaba la actuación de la Sociedad gestora:

Considerando 6.º Que no obstante tratarse de una situación solamente consentida, no era posible que dentro de la

legislación vigente, hasta el 2 de Febrero de 1912, se obligara á puntualizar de modo jurídico los derechos y las obligaciones de La Mutualidad y de la gestora en forma clara y precisa que evitase la constante confusión de funciones y derechos observada, y hasta la falta de personalidad de los Consejos de Administración y de las propias Sociedades, creándose una situación especial, modificada por el citado Reglamento, que ha venido á exigir la separación completa de las personalidades jurídicas mutualista y gestora, sin que tampoco fuera posible antes dilucidar lo relativo al fondo de garantía de la mutua ni la aplicación á la mutua del capital de la gestora:

Considerando 7.º Que al proponerse á la Comisaría de Seguros la aprobación de la reforma estatutaria acordada en Junta general extraordinaria de 29 de Julio de 1912, se estima preciso estudiar por separado la validez de tal acuerdo en relación con la verdadera situación de La Mutual Latina después de publicado el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, y la posibilidad de aprobar el fondo de las modificaciones estatutarias:

Considerando 8.º Que por lo que á la validez de los acuerdos afecta, no consta sea cierto que la repetida Junta del 29 de Julio de 1912 se celebrara á hora distinta de la fijada en la convocatoria, y consta, en cambio, que asistieron, por sí ó por representación, 50 asociados:

Considerando 9.º Que los Estatutos de La Mutual Latina no fijan minimum de socios necesario para celebrar Juntas ni el maximum preciso para tomar acuerdos:

Considerando 10. Que la poca publicidad dada á la convocatoria unido á la transcendencia que para los asociados tiene la reforma de los Estatutos proyectada, aconsejan la celebración de una Junta en que quede ratificada ó rectificada esta reforma estatutaria, con arreglo á lo que se prescriba como consecuencia de este dictamen:

Considerando 11. Que por lo que se refiere al fondo de dichas formas estatutarias no deben ser aprobadas algunas:

1.º Porque es contrario á los preceptos del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, lo dispuesto en el artículo 67 de los Estatutos, ya que en ellos se exige para ser Consejero de la mutua, poseer una acción de la fundadora, y se añade que los Consejeros de la mutua han de ser precisamente los mismos de la fundadora; de donde resultaría que la entidad que ejerciera las funciones administrativas y contractuales de la colectividad de asociados no sería, contra lo que en el artículo 35 del Reglamento vigente se exige, un poder representativo y amovible emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas; ni serían iguales los derechos



de éstos, cuanto que sólo poquísimos podrían desempeñar las funciones administrativas, ni sería cierta y efectiva la intervención de La Mutual Latina en los actos que á ella competen y no á la gestora, ni resultaría, en fin, la existencia de la gestora con independencia de la mutualidad; y

2.º Porque tampoco es admisible que quede sin precisar la cantidad que por cobro de las cuotas á domicilio pueda cobrar la gestora; ni que puedan decretarse bajas sin expresar la causa; ni que deje de fijarse en fin, el mínimo legal para la celebración de las Juntas y para poder tomar en ellas acuerdos; y se omite en cambio consignar particulares garantías en lo que respecta á la celebración de Juntas generales extraordinarias para la reforma de los Estatutos de la mutualidad:

Considerando 12. Que las explicaciones dadas por la Compañía sobre los extremos contenidos en el Resultado 30 estimándolas lógicas, deben reputarse como buenas, en tanto no sean rectificadas en una nueva visita de inspección.

La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

1.º Que no es posible aprobar la reforma estatutaria llevada á cabo en Junta general extraordinaria celebrada por La Mutual Latina en 29 de Julio de 1912, porque no son admisibles los términos de dicha reforma, según se ha dicho razonándolo, en los Considerandos precedentes.

2.º Que después de publicado el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, es preciso que La Mutual Latina y la Sociedad fundadora de La Mutual Latina procedan á la revisión y reforma de sus Estatutos para ajustarlos al Reglamento mencionado, que desenvuelve los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908.

3.º Que al proceder á la expresada reforma La Mutual Latina deberá obrar por sí, nombrando su Consejo de Administración propio y amovible, el cual por sí ó por delegación expresa decretará las bajas, caducidades y rehabilitaciones de pólizas, y se puntualizará la forma de convocatoria para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y el número de asistentes á unas y otras para tomar acuerdos, debiendo revestirse de mayores garantías las que tengan por objeto la modificación de Estatutos ó la liquidación de la Sociedad.

4.º El actual Consejo de Administración hará la convocatoria para dicha Junta general, que deberá celebrarse antes de que transcurran dos meses, á partir de la fecha de esta Real orden, y según lo acordado en la Junta anterior se publicará la convocatoria, aparte de lo que sobre el particular establecen los Estatutos, en algunos de los periódicos de mayor circulación de Madrid y Córdoba,

y en la misma se fijará para lo sucesivo la publicación que debe darse á estas convocatorias para Juntas, aunque sea diferente de la que se dé á ésta.

5.º Que tan pronto como recaiga acuerdo en la repetida Junta general extraordinaria y quede constituido el Consejo de Administración de la mutualidad, comunique éste sus acuerdos á la Comisaría para que proceda al estudio y aprobación correspondiente, debiendo en aquella Junta general facultarse al Consejo de Administración que se nombre para que por sí, sin necesidad de volver á reunir la Junta general, lleve á cabo las reformas que por la Comisaría general de Seguros, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes se pudieran exigir, y

6.º La Sociedad fundadora de La Mutual Latina deberá asimismo proceder á la revisión de sus Estatutos, separando de ellos cuanto se refiera á la vida, organización y administración interior de la mutualidad, sin apropiarse facultades que sólo á la mutualidad correspondan.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Existen en la actualidad en la Comisaría General de Seguros cuatro plazas vacantes de Oficiales quitos, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 25 de Junio y 23 de Agosto del año último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie su provisión mediante examen, que se ajustará al programa fijado para el grado primero de la Sección administrativa que se contiene en la última de las dos citadas Reales órdenes, publicada en el número 240 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 27 de Agosto de 1912, y en el 64 del *Boletín Oficial de Seguros*, publicado el 31 de Agosto de 1912; examen que se practicará ante el Tribunal designado en esta última Real orden, con arreglo á lo que se determina en el artículo 152 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

2.º Las instancias, dirigidas al Comisario general de Seguros, se presentarán antes del 15 del próximo mes de Marzo en la Comisaría General de Seguros, é irán acompañadas de los correspondientes certificados del Registro civil por los que se acredite que han cumplido los solicitantes los dieciséis años, minimum de

edad que se exige para tomar parte en estos exámenes; y

3.º El día 1.º de Abril, á las tres y media de la tarde, sin necesidad de nuevo aviso, se presentarán cuantos habiendo solicitado dicho examen deseen practicarlo, en la Comisaría General de Seguros, Velázquez, 29, bajo, para que en la misma tarde, ó en otra inmediata que designará el Tribunal, comience el examen en la forma que determine el mismo Tribunal, con arreglo al programa antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

La GACETA DE MADRID del día 22 del mes corriente publica el Real decreto, fechado el día anterior, reformando varias disposiciones de la Instrucción de Contabilidad de Obras Públicas de 5 de Octubre de 1883 y del Real decreto de 26 de Mayo de 1905, que á su vez modificó dicha Instrucción y declarando derogado el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 relativo á la ejecución de obras por Administración.

Asimismo publica la GACETA del día 25 la Real orden de fecha 24 de este mes, dictando algunas disposiciones para la mayor garantía de seguridad de las cantidades que se cobran para servicios ejecutados y que están ejecutándose por Administración y no hayan de invertirse inmediatamente.

Esta Dirección General llama la atención de V. S. acerca del Real decreto y de la Real orden expresados, encareciéndola su estricto cumplimiento en la parte que corresponde á esa Dependencia de su digno cargo, y al propio tiempo aprueba el adjunto modelo para el libro de registro á que se refiere la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 24 del presente mes, en cuyo libro deberán esas oficinas consignar con rigurosa exactitud los asientos que se determinan en dicha regla 3.ª

Para la debida comprobación con los datos del Negociado de Contabilidad y para su complemento y demás efectos oportunos, el jefe de cada dependencia remitirá á esta Dirección General, dentro del plazo de los tres primeros días de cada mes, una relación de los mandamientos cobrados durante el mes anterior, ajustada al mismo modelo del libro registro.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 25 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., G. Vejasco.

Señores Ingenieros Jefes de los servicios de Obras Públicas en las provincias.

Modelo A que se refiere la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 25 de Febrero de 1913. (Tamaño folio apaisado).

### LIBRO REGISTRO DE MANDAMIENTOS DE PAGO

EXPRESIÓN DEL SERVICIO	IMPORTE DEL MANDAMIENTO	FECHA DEL MISMO	FECHA DEL COBRO	Fecha del ingreso en la Sucursal del Banco de España.	Cantidad que se ingresa en la Sucursal del mismo.	Fecha del término del plazo para la justificación del mandamiento.

En la portada del libro se consignará el título de la dependencia y la expresión «Libro registro de mandamientos de pago».—El Director general, P. O., G. Velasco.